



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEECH/RAP/085/2021

PARTE ACTORA: [REDACTED], EN SU CALIDAD DE CIUDADANO CHIAPANECO.¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

MAGISTRADA PONENTE: CELIA SOFIA DE JESUS RUIZ OLVERA.

SECRETARIO: ARMANDO FLORES POSADA.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veintiuno de mayo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA por el que resuelve el Recurso de Apelación², promovido por [REDACTED], en contra de la resolución emitida el diecinueve de abril del dos mil veintiuno, dictada en el Procedimiento Especial Sancionador con clave alfanumérica IEPC/PE/Q/RJMG/015/2021, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación³, por actos anticipados de campaña electorales;

ANTECEDENTES

¹ El accionante no autoriza la publicación de sus datos personales en los medios electrónicos con que cuenta este Tribunal, por lo que de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Federal; 3, fracción IX, 31 y 47, de la ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos obligados del Estado de Chiapas, en la versión pública se testará como **DATO PERSONAL PROTEGIDO**

² En adelante, referido como Recurso.

³ Así también OPLE, IEPC, Instituto de Elecciones Local, Instituto Electoral Administrativa

De lo narrado por la parte actora en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios⁴ aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación, en los siguientes términos:

I. Contexto⁵

1. Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos⁶, por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales; por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente y aquellos relacionados con el proceso electoral local ordinario 2021, así como levantar progresivamente las suspensiones decretadas, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

2. Calendario del Proceso Electoral Local. El veintiuno de septiembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante acuerdo IEPC/CG-A/032/2020, aprobó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, para las elecciones de Diputaciones e integrantes de Ayuntamientos Municipales del Estado.

3. Modificación al calendario. El veintiuno de diciembre, el

⁴ De conformidad con artículo 39 de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

⁵ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

⁶ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Consejo General del Instituto de Elecciones mediante acuerdo IEPC/CG-A/077/2020, en observancia a la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, modificó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

4. Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero de dos mil veintiuno⁷, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el Proceso Electoral 2021⁸, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

II. Proceso Electoral Local Ordinario 2021⁹

1. Inicio del Proceso Electoral. El diez de enero, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

2. Presentación de la Queja. El diecinueve de febrero, el ciudadano Ronay de Jesús Magdaleno Gómez, presentó formal queja en contra de [REDACTED] y/o al Comité Directivo Municipal del Partido Redes Sociales, por actos anticipados de campaña al realizar promoción personalizada.

3. Acuerdo de Inicio de Investigación. El diecinueve de febrero, el Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva

⁷ Modificado el catorce de enero siguiente.

⁸ En adelante, Lineamientos del Pleno.

⁹ Los hechos referidos en este apartado acontecieron en el año dos mil veintiuno.

Jurídica y de lo Contencioso del OPLE, acordó el inicio de la investigación preliminar dentro del cuaderno de antecedentes IEPC/CA/RJMG/048/2021, con motivo a la denuncia hecha por Ronay de Jesús Magdaleno Gómez.

4. Acta circunstanciada de fe de hechos. La Unidad de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral Local, con fecha veinte de febrero, levantó el acta circunstanciada de fe de hechos, asentada en el libro número VII, acta número IEPC/SE/UTOE/VI/080/2021, en la que realizó la revisión de los perfiles del accionante y “Redes Sociales Progresistas El Parral Oficial” en la red social Facebook.

5. Monitoreo en medios de comunicación y redes sociales. El veintiuno de febrero, la Unidad Técnica de Comunicación del Instituto Administrativo Electoral, realizó monitoreo sobre las redes sociales de [REDACTED].

6. Acuerdo que declaró agotada la investigación. El diez de marzo, el Secretario Técnico de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, declaró agotada la Investigación Preliminar y dio vista a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias.

7. Procedimiento Especial Sancionador. La Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, admitió la Queja y fue radicada bajo la clave alfanumérica IEPC/PE/Q/RJMG/015/2021, en el mismo acuerdo emitió medidas cautelares y emplazó al denunciado para dar contestación a la queja instaurada en su contra.

8. Audiencia de Pruebas y Alegatos. El dieciséis de marzo, la Comisión Permanente de Quejas, realizó la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

9. Resolución de la Comisión Permanente de Quejas. El



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/085/2021

dieciséis de abril, la Comisión Permanente dictó resolución en el procedimiento especial sancionador IEPC/PE/Q/RJMG/015/2021 y ordeno remitirlo a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del OPLE.

10. Resolución del Consejo General del IEPC. En la misma fecha, el Consejo General, emitió resolución en el Procedimiento Especial Sancionador con clave IEPC/PE/Q/RJMG/015/2021, en el que declaró al ciudadano [REDACTED] administrativamente responsable por actos anticipados de campaña.

III. Trámite administrativo.

a) Presentación del Recurso de Apelación. El veintiséis de abril, el accionante presentó Recurso de Apelación en contra de actos del Instituto de Elecciones Local.

b) Recepción de aviso. Mediante acuerdo de veintisiete de abril, la Presidencia de este Tribunal Electoral, dentro del cuaderno de antecedentes TEECH/SG/CA-319/2021, tuvo por recibido, vía correo electrónico, el oficio sin número, por medio del cual el Instituto de Elecciones dio aviso sobre la presentación del medio de impugnación promovido por el hoy actor.

IV. Trámite Jurisdiccional.

a) Turno a la ponencia. El treinta de abril, por medio del oficio TEECH/SG/681/2021, signado por el Secretario General de este Tribunal Electoral, se turnó el expediente número **TEECH/RAP/085/2021**, a la Ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, a quien por razón de turno le correspondió conocer del presente asunto.

b) Acuerdo de Radicación y requerimiento sobre la publicación de datos personales. El mismo día, la Magistrada Instructora,

radicó el Recurso de Apelación interpuesto el enjuiciante, así también, ordenó a la parte actora para que manifestara sobre la oposición para la publicación de sus datos personales.

c) Publicación de datos Personales. El tres de mayo, la Magistrada instructora tuvo al actor por no consentido sobre la publicación de sus Datos Personales.

d) Admisión del medio de impugnación y desahogo de pruebas. El cinco de mayo, la Magistrada Instructora, admitió el medio de impugnación y desahogó las pruebas ofrecidas por las partes.

e) Cierre de instrucción. En acuerdo de veintiuno de mayo, se declaró cerrada la instrucción para poner a la vista los autos, y elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y,

C O N S I D E R A C I O N E S

Primera. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2, 10, numeral 1, fracción II, 62, numeral 1, fracción IV, y 63, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Recurso de Apelación, promovido [REDACTED], en su carácter de ciudadano denunciado, al controvertir un Acuerdo General emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/085/2021

Segunda. Sesión no presencial o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, ha emitido diversos acuerdos relativo a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, **levantó la suspensión** de terminos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, durante el referido Proceso Electoral, en el que se fijaron las directrices que se llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación. Por tanto, el presente juicio ciudadano, es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

Tercera. Tercero interesado. En el presente juicio, no hubo persona que compareciera con la calidad de Tercero Interesado.

Cuarta. Causal de improcedencia del juicio. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, y considerando que las causales de improcedencia pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda, deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a determinar, si en el presente caso, se actualiza alguna de ellas, de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo.

Al respecto la autoridad responsable hizo valer causal de improcedencia en su informe circunstanciado consistente en frivolidad o de improcedencia notoria de la acción impugnativa.

Este Órgano Jurisdiccional al realizar el estudio pertinente sobre la causal hecha valer por la Autoridad Responsable a través de su Secretario Ejecutivo; dentro del expediente de mérito no se encontró elementos que pudieran corroborar el señalamiento oportuno sobre la frivolidad, en virtud que, el accionante hace valer una lesión en contra de su persona, bajo la determinación jurisdiccional, por lo anterior, se determina que no existe causal de improcedencia válida en el presente sumario.

Quinta. Procedencia del juicio. El medio de impugnación que hoy nos ocupa, reúne los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, como se demuestra a continuación.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/085/2021

a) Oportunidad. El Recurso de Apelación interpuesto por el accionante, fue presentado en tiempo; de acuerdo a la notificación de veintitrés de abril, que obra a foja 258 de la copia certificada del anexo I, fecha en donde conocieron la resolución de diecinueve del mismo mes, el medio fue presentado el veintiséis siguiente, por tanto, el presente medio de defensa se encuentra dentro del plazo legal establecido en el artículo 17, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

b) El acto impugnado **no se ha consumado de un modo irreparable**, por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto.

c) Con la presentación del Recurso se advierte, que **no hay consentimiento del acto** que por esta vía reclama el enjuiciante.

d) Los requisitos de **forma y procedibilidad**, se encuentran satisfechos, toda vez que, la demanda fue formulada por escrito ante la Autoridad Responsable; asimismo, señala el nombre del impugnante, quien promueve en su calidad de ciudadano denunciado ante el Órgano Electoral Local, contiene firma autógrafa; indican domicilio para recibir notificaciones; identifican el acto combatido; señalan la fecha en que fue dictada y en que fue sabedor de la misma; mencionan hechos, agravios y anexan la documentación y pruebas tendentes a demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

e) Legitimación. El juicio fue promovido por [REDACTED], quien acredita su legitimación con el reconocimiento realizado por la responsable en su informe circunstanciado, como parte dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/RJMG/015/2021, como se advierte de la propia copia

certificada que exhibe la autoridad, los que de conformidad con lo establecido en el artículo 47, numeral 1, fracción I, en relación a los diversos 39, numeral 1, y 40, numeral 1, fracción II, de la Ley de la materia, gozan de valor probatorio pleno.

f) Definitividad. Tal requisito se cumple, en virtud de que, la resolución que impugna emitido en el Procedimiento Especial Sancionador, no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener el efecto de revocarla, anularla o modificarla.

Sexta. Pretensión, causa de pedir y precisión del problema.

La **pretensión** del actor consiste en que este Órgano Jurisdiccional revoque el acto impugnado.

La **causa de pedir**, reside en que el acto reclamado se sustenta en el dictamen emitido por la Unidad Técnica de Comunicación Social, la cual no tiene facultades para tal ello, así también, que la demandada lo sancionó por la libre manifestación de sus ideas a través de las redes sociales y que no se acredita el elemento subjetivo.

En ese sentido, la **precisión del problema** consiste en determinar si la responsable al emitir la resolución en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/RJMG/015/2021, lo hizo conforme a derecho o si, por el contrario, el actor tiene razón en que el acto impugnado es contrario a derecho y en su caso revocar la resolución impugnada.

Séptima. Agravios formulados por el actor:



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/085/2021

a) Que la resolución, se sustentó en el dictamen emitido por la Unidad Técnica de Comunicación Social, la cual no tiene facultad, en virtud que no está autorizada emitir una opinión y ser perito.

b) Que la responsable realizó una indebida valoración de las pruebas, ya que sostuvo su resolución en indicios que son insuficientes, así como, la inexistencia de elementos que vincularan al accionante de forma directa.

c) Que se le impuso sanción por la libre manifestación de sus ideas a través de las redes sociales, es un acción que persigue violentando sus derechos humanos y lo dispuesto en los artículos 1º y 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 11, párrafos 1 y 2, así como el 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Octava. Estudio de fondo.

Los agravios señalados en los incisos **a)** resultan **infundado**, el inciso **b)** **fundando** y el inciso **c)** se torna inatendible por las consideraciones siguientes.

En principio, se señala que de las constancias que integran el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/RJMG/015/2021, se advierte que la denuncia fue presentada en contra del hoy actor, por diversos que se consideraron constituyen infracciones a la normativa electoral local, efectuados en el Municipio de El Parral, Chiapas, y difundidas mediante la red social "Facebook", dentro del perfil del denunciado y Redes Sociales Progresistas El Parral Oficial

Ante ello, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, al tener por presentada la queja, acordó abrir la etapa de investigaciones preliminares necesarias, y solicitó la intervención institucional de la Unidad de Oficialía de Electoral del OPLE, a fin de coadyuvar con la Comisión mencionada, conforme a lo que regula artículo 37, numeral 1, fracciones V y VI, del Reglamento Interno del Instituto Local Administrativo, lo anterior, para que la citada Comisión se haga de más elementos de información sobre los actos denunciados, así como pruebas fehacientes sobre el asunto en comento.

Por su parte, el hoy actor manifiesta como agravio que la Unidad Técnica de Comunicación Social, no tiene facultad para emitir opinión, sino simplemente describir el resultado de las investigaciones, por lo que, tampoco se encuentra conferida para actuar como perito.

Lo anterior, lo funda en razón de que en el artículo 43 del Reglamento Interno del Instituto de Elecciones y Participación, en ninguna de sus fracciones la faculta para tales encomiendas.

Ahora bien, lo incorrecto de su premisa, reside en lo siguiente:

El Instituto de Elecciones Local tiene como obligación dar trámite a toda queja que se presente ante él, con relación a infracciones dentro del marco electoral, entre ellas, se encuentran establecidos dentro del Procedimientos Sancionadores Administrativos.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

De allí que, para que el OPLE puede ejercer su potestad administrativa, este se hace de la facultad para auxiliarse con la diferentes Comisiones y Direcciones con las que se compone la Autoridad Electoral Local, conforme a lo establecido en el artículo 284 numeral 2¹⁰ y 287, numeral 3, fracción III¹¹, ambos del Código de la Materia.

Conforme a lo anterior, el artículo 2, numeral 4, y 7 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del IEPC, establece que la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, podrá determinar el tipo de procedimiento por el que deba sustanciarse, concatenado a lo anterior, solicitará el apoyo de la Oficialía Electoral o de cualquier funcionario, para que lo auxilie dentro de las facultades conferidas, con relación a las necesidad de la mencionada Dirección y en los asuntos que dentro de su competencia pueda dar fe o cuenta.

Dentro de ese orden, el artículo 37, numeral 1, fracciones X, XI, XVI del Reglamento Interno del OPLE, la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral, le otorga facultad para intervenir y dar fe de lo que se le requiere con relación a sus atribuciones y sobre el auxilio que preste a la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias, como se establece seguidamente:

Artículo 37.

1. La Unidad de Oficialía Electoral, dependerá lineal y funcionalmente de la Secretaría Ejecutiva, tendrá las facultades siguientes:

¹⁰ 2. Para la sustanciación y resolución de dichos procedimientos serán aplicables, en lo conducente, las normas previstas en el presente Código, el reglamento que para tal efecto emita el Consejo General del Instituto y en la demás normatividad aplicable.

¹¹ III. La Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, y

I. Acordar con el Secretario Ejecutivo, el despacho y resolución de los asuntos de su competencia, así como informar a éste de manera permanente, el trámite y atención de los mismos;

II. Auxiliar al Secretario Ejecutivo, en los asuntos de su competencia o aquellos que expresamente le encomiende;

...;

V. Dar cuenta al Secretario Ejecutivo y a la Comisión de Quejas y Denuncias de los asuntos de su competencia y auxiliarlo en aquellos que le encomienden;

VI. Dar fe de los actos o hechos de naturaleza electoral que se susciten y certificar los documentos que deriven de los asuntos que sean turnados para su atención y conocimiento, previa instrucción y acuerdo del Secretario Ejecutivo; habilitar al personal de la Unidad que considere necesario, para efecto de practicar las diligencias que sean requeridas por el Secretario Ejecutivo, la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, o en su caso, de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, para la debida sustanciación de los procedimientos administrativos;

VII. Notificar en términos de la legislación aplicable los oficios, acuerdos y resoluciones que en auxilio de las labores solicite la Secretaría Ejecutiva o la Comisión de Quejas y Denuncias;

VIII. Previa solicitud, remitir a la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, o en su caso, de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, las actas o diligencias que se encuentren en poder de la Unidad o las que se hayan solicitado su desahogo;

...

XIII. Dar seguimiento a la función de Oficialía Electoral que desempeñen los fedatarios adscritos a la Unidad, los Secretarios Técnicos de los Consejos Distritales o Municipales Electorales, así como los servidores públicos electorales en los que se delegue dicha función, e informar al Secretario Ejecutivo;

XIV. Analizar y proponer en su caso, la autorización de las solicitudes de ejercicio de la fe pública que, en apoyo de sus funciones, hagan los órganos desconcentrados del Instituto al Secretario Ejecutivo;

XV. Elaborar y proponer al Secretario Ejecutivo, criterios de actuación para los servidores públicos que ejerzan la función de fe pública; alternativas para una adecuada capacitación de los funcionarios que ejerzan la función de la Oficialía Electoral, para garantizar que cuenten con los conocimientos y probidad necesarios para el debido ejercicio de la función;

XVI. Elaborar el acuerdo o resolución correspondiente, en el que se le prevenga a quien haya solicitado la fe pública, que realice las aclaraciones necesarias o proporcione la



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/085/2021

información que se le requiera, cuando la petición resulte confusa o imprecisa; XVI. Firmar junto con el Secretario Ejecutivo los acuerdos o resoluciones que al efecto se emitan, con respecto a la función de la Oficialía Electoral; XVII. Dar fe de los cumplimientos de las sentencias emitidas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a petición de dicha autoridad;

XVIII. Coadyuvar con la Secretaría Ejecutiva y la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, en el trámite de los medios de impugnación que se presenten en procesos electorales, previa autorización por escrito que al efecto realice el Secretario Ejecutivo;

XIX. Realizar monitoreos constantes en la Ciudad capital y lugares cercanos para efectos de localizar publicidad y dar fe de actos o hechos que puedan vulnerar la normatividad electoral, y cuando la Unidad de Comunicación Social le haga de conocimiento de determinada circunstancia que ésta advierta en medios electrónicos masivos, se traslade al lugar correspondiente, verifique mediante acta circunstanciada los hechos correspondientes y lo haga llegar a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del Instituto para los efectos conducentes; y

XX. Las demás que le confiera el Código y otras disposiciones aplicables

Lo que es así, conforme al artículo 57 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del IEPC, que a la letra dice:

Artículo 57.

1. Admitida la queja, la Secretaría Técnica, procederá a la sustanciación respectiva y se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. **Para tal efecto, solicitará mediante oficio a cualquier órgano del Instituto que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias.**

Razón por la cual, corresponde a la Unidad de la Oficialía Electoral del OPLE, realizar las actas circunstanciadas de fe de hechos y **no** la Unidad de Técnica de Comunicación Social del

mismo órgano administrativo electoral, como equivocadamente lo alega la parte actora.

Puesto que la función de la mencionada Unidad Electoral es dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que puedan influir en la equidad de la contienda electoral y constatar hechos que recaigan en una conducta en contra de la normativa de la materia.

En ese sentido, la Autoridad Responsable apoyó su determinación bajo los principios jurídicos y en los preceptos legales aplicables al caso concreto; vertió las causas materiales o de hecho que dieron lugar a la emisión del acto reclamado, toda vez que la acción punible se encontraba dentro del lapso del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, que inició el diez de enero del presente año, indicando las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvieron de sustento para inicio del aludido procedimiento y la sustanciación del mismo.

En tales condiciones, es inconcuso que quien realizó las investigaciones y auxilió a la Comisión de Quejas fue la Oficialía Electoral y no la Unidad Técnica de Comunicación Social, como indebidamente lo planteó el actor, de ahí lo **infundado** del primer agravio.

Ahora, con relación al agravio señalado con el inciso **b)**, en donde el actor plantea que existió una indebida valoración de pruebas, se establece lo siguiente.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/085/2021

Al respecto, al analizar el expediente se advierte que la investigación desplegada por la Comisión de Quejas y Denuncias, mediante su Secretaría Técnica, en fase de instrucción se realizó a partir de los elementos que precisó el denunciante en su queja, para lo cual la línea de investigación se dio con base a que el hoy actor realizó propaganda de su imagen, a través del uso de la red social Facebook, indicando diferentes link del perfil “Redes Sociales Progresistas El Parral Oficial”; por lo que a partir de ahí se le solicitó a la Oficialía Electoral verificar la existencia y el contenido de lo señalado por el denunciante.

Ahora, de la lectura del acto combatido se advierte que se emitieron una serie de consideraciones, que en modo alguno señala con precisión, que hechos quedan probados, en caso de estar probados, que relevancia o determinancia tienen para provocar responsabilidad administrativa que se invoca al enjuiciante.

Por lo que, lo **fundado del agravio** radica en que la autoridad responsable tomó como base para declarar administrativamente responsable al ciudadano [REDACTED], las publicaciones realizada por el Partido Político Redes Sociales Progresistas en una red social, en específico, Facebook:

1)<https://www.facebook.com/Redes-Sociales-Progresistas-el-ParralChiapas100673841881286/photos/pcb.100701968545140/100701731878497>

2)<https://www.facebook.com/Redes-Sociales-Progresistas-el-ParralChiapas100673841881286/photos/pcb.100701968545140/100701765211827>

3)<https://www.facebook.com/Redes-Sociales-Progresistas-el-Parral-Chiapas100673841881268/photos/pcb.100701968545140/100701858545151>

4) <https://www.facebook.com/Redes-Sociales-Progresistas-El-Parral-Oficial102384211696684/photos/a.102386008363171/111733104095128>

Razonando en lo que interesa lo siguiente:

(...) Esto es Así, ya que de las pruebas recabadas por esta autoridad electoral, quedaron demostrados los actos anticipados de campaña, toda vez que realizó un evento masivo, además de publicaciones de su nombre, partido y aspiraciones en la página de Facebook, propia y la de su partido, un especial evento que aunque **interno se verificó en vía pública con la particularidad de hacer llegar por primera vez en la del municipio de El Parral, Chiapas a dos dirigentes, estatal y nacional del partido al que pertenece, circunstancia que aun cuando se alegue fue solo dirigido a los militantes**, es claro que incide y llegó al conocimiento de todo ciudadano, amén de que las dichas publicaciones propias y las que señala de apócrifas(nunca probado) se encontraban hasta antes del cumplimiento de las medidas cautelares, en el ciberespacio, es decir, de noviembre del 2020 al 09 de abril del presente año; periodicidad de más de cuatro meses, con el beneplácito del denunciado(...)

(...)

La infracción consiste en Actos **Anticipados de Campaña**, es decir, la realización de propaganda electoral fuera de los términos y plazos señalados por la Ley Electoral, por lo que en caso de la cuestión, la publicación en redes sociales Facebook, en el que se difundió imagen, nombre y las intenciones de contender como candidato en el proceso electoral 2021, de hoy infractor, rebasa los límites constitucional y legalmente establecidos al implicar un posicionamiento anticipado del infractor en perjuicio de los interesados en contender en el proceso electoral que inicio en 10 de enero del año en el curso, es decir, para ocupar el cargo de elecciones popular dentro del ayuntamiento de El Parral Chiapas, lesionando el bien jurídico tutelado por la norma electoral que lo es el artículo 182, párrafo 4, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana y que protege precisamente el principio de equidad en la contienda comicial, con este principio, se garantiza que los candidatos y las candidatas participantes en una contienda electoral lleguen en igual de condiciones y de equidad para las elecciones a las cuales se inscriban para contender, luego entonces, el bien jurídico electoral, fue trastocado por el hoy infractor **[REDACTED]**, **al haberse difundido su imagen y nombre en un video donde concurren elementos indiscutibles de enarbolar su plataforma electoral mientras que un tercer sujeto encamina la persona del denunciado. De igual forma las diversas imágenes y expresiones escritas de las que dan cuenta las Unidades Técnicas de Oficialía Electoral y Comunicación Social se las que se desprende que tales mensajes han impactado en el conocimiento de la ciudadanía; por el conocimiento de que se utilizaron cuando menos dos Links propios, el del denunciado y el del partido**



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/085/2021

Redes Sociales Progresistas, para proporcionar la persona y actividades del ciudadano [REDACTED].(...)

(...)

En este sentido debe de afirmarse que la publicidad y la exposición de la propaganda con fines electorales en redes sociales, en el que se difundía la imagen, el nombre, así como la manifestación de las intenciones del hoy infractor, constituye una sola conducta, la cual es emitida de manera continua, es decir se prolonga en el tiempo su ejecución, esto es así, ya que la infracción realizada por [REDACTED], se tuvo conocimiento de su comisión, desde la denuncia presentada el 19 diecinueve de febrero, hasta el día 07 siete de abril de la presente anualidad, fecha de la última fe de hechos elaborada por la Oficialía Electoral, conducta con la cual se vulnero los derechos de que los contendientes al proceso electoral que inicio el 10 diez de enero de 2021 dos mil veintiuno, lleguen en igualdad de condiciones y circunstancias, rompiendo con ello el principio de equidad que debe prevalecer entre los que participan en una contienda electoral, esto así, porque quedo demostrado que el hoy infractor publicito su nombre, su imagen y sus deseos de contender por un cargo de elección popular en el ayuntamiento de El Parral Chiapas, lo cual evidentemente le permite tener una ventaja sobre los demás ciudadanos que se acrediten como contendientes para tales comicios, además que estableció un canal de comunicación con la ciudadanía para quienes conforman el electorado tengan conocimiento mayor sobre su aspiración al cargo en comento, conducta totalmente ilegal y contraria a la normativa electoral.(...)

Sin embargo, es de advertirse que de los elementos de investigación obtenidos, lo cierto es que del acta circunstanciada de fe de hechos IEPC/SE/UTOE/VI/080/2021, la responsable obtuvo datos relevantes pero del perfil “Redes Sociales Progresistas El Parral Oficial”, de las cuales no se encuentra que el actor haya generado dicha publicación o estar vinculado con la misma; documental que se le otorga valor probatorio en términos de conformidad con lo establecido en el artículo 47, numeral 1, fracción I, en relación a los diversos 39, numeral 1, y 40, numeral 1, fracción II, de la Ley de la materia, gozan de valor probatorio pleno.

Lo anterior, hace evidente que el Instituto Local parte de la premisa incorrecta de que el actor realizó **actos anticipados de**

campaña, en virtud que si bien las manifestaciones proselitistas fueron evidentemente en lugar público, exclusivamente se dirigían a los militantes del partido antes señalado, aunado que tales acciones fueron en el mes de noviembre del año dos mil veinte.

Como tampoco tomo en consideración que, la Comisión de Queja a través del oficio IEPC.SE.DEJyC.158.2021, de diecinueve de febrero actual, signado por el encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, requirió al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Redes Sociales Progresistas en el Estado, le informara lo siguiente:

- 1) Si el ciudadano [REDACTED], es militante de ese partido, en caso de ser afirmativo, indique el cargo que ostenta.
- 2) si el ciudadano [REDACTED], se encuentra postulado a un cargo de elección popular por su partido político.
- 3) Si reconoce la siguiente red social <https://www.facebook.com/Redes-Sociales-Progresistas-EIParra-Oficia>; asimismo, informe cuales son las redes sociales oficiales de su Partido Político.
- 4) Ha realizado mítines o reuniones masivas en dicho municipio, en caso de ser afirmativo, informe en que fechas se realizaron, lugares en que se realizaron, si cuenta con los permisos respectivos para realización, cuantas personas asistieron, por último, el motivo por el cual se realizaron.

De lo anterior, el Representante Propietario ante el Instituto Local Electoral, dio cumplimiento a lo requerido, dando respuesta de la siguiente manera:



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/085/2021

- 1) EL CIUDADANO [REDACTED], **SÍ SE ENCUENTRA REGISTRADO EN NUESTRA ESTRUCTURA PARTIDISTA COMO PRESIDENTE DEL COMITÉ MUNICIPAL DEL PARTIDO EN EL MUNICIPIO DE EL PARRAL, CHIAPAS, MISMO QUE ACREDITO CON EL NOMBRAMIENTO QUE SE ADJUNTA AL PRESENTE.**
- 2) LE INFORMO QUE EL CIUDADANO [REDACTED], OPORTUNAMENTE FUE REGISTRADO COMO PRECANDIDATO AL PARTIDO QUE REPRESENTO, TAL Y COMO ESTÁ ACREDITADO EN EL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, SOLICITUD REALIZADA MEDIANTE ESCRITO PRESENTADO EN OFICIALÍA DE PARTES DE ESE ÓRGANO ELECTORAL CON FECHA 21 DE ENERO DE 2021, EN EL QUE SE ANEXÓ EN ESE MOMENTO LA LISTA DE NUESTROS PRECANDIDATOS QUE PARTICIPARON EN EL PROCESO INTERNO.
- 3) **NO. LA PAGINA OFICIAL AUTORIZADA POR EL PARTIDO ES: Redes Sociales Progresistas RSP Chiapas y <https://www.facebook.com/Redes-Sociales-Progresistas-El-Parral-Chiapas-100673841881286/>."**

Como se observa, la responsable no analizó y adminiculó los hechos con las pruebas obtenidas ya que al valorar el contenido de la página de las publicaciones realizadas en Facebook, se advierte de forma clara que no fue realizada por el actor, como se desprende de la multicitada fe de hechos, lo que se concatena con la respuesta dada por el partido político al indicar que la pagina su partido es: Redes Sociales Progresistas RSP Chiapas y <https://www.facebook.com/Redes-Sociales-Progresistas-El-Parral-Chiapas-100673841881286/>.", y que a modo ilustrativo se inserta diversas parte de la mencionada fe de hechos, documentos que obran en la multicitada acta circunstanciada¹²:

¹² Documentos que obran el anexo I a fojas 28 y 29.

UNIDAD TÉCNICA DE OFICIALÍA ELECTORAL

se aprecia un logotipo dentro de un recuadro color marrón, un círculo en color blanco y las siglas "RSP" con el texto "Redes Sociales Progresistas", seguido dentro de un recuadro color marrón el texto "EL PARRAL", "REDES POR UN MÉXICO HACIA ADELANTE". Se anexa la siguiente imagen para constancia. -----



Imagen 3. Captura de pantalla que da constancia del contenido de la página electrónica <https://www.facebook.com/Redes-Sociales-Progresistas-el-Parral-Chiapas-100673841881286/photos/pcb.100701968545140/100701731878497>

Acto seguido, ingreso a la dirección electrónica <https://www.facebook.com/Redes-Sociales-Progresistas-el-Parral-Chiapas-100673841881286/photos/pcb.100701968545140/100701765211827>, la cual

contiene una publicación de fecha 19 de noviembre de 2020, del usuario "Redes Sociales Progresistas El Parral, Chiapas", con una fotografía en la que aparecen varias personas del sexo masculino quienes se encuentran sentados en sillas sobre un templete, una de esas personas se encuentra hablando con un micrófono al frente; detrás de la personas, se aprecia una lona con un logotipo con las siglas "RSP" y la leyenda "Redes Sociales Progresistas El Parral, Chiapas", debajo un texto que se lee "NI UN PASO ATRÁS..."; en la parte inferior de la fotografía se aprecia un logotipo dentro de un recuadro color marrón, un círculo en color blanco y las siglas "RSP" con el texto "Redes Sociales Progresistas", seguido dentro de un recuadro color marrón el texto "EL PARRAL", "REDES POR UN MÉXICO HACIA ADELANTE". Se anexa la siguiente imagen para constancia. -----



Imagen 4. Captura de pantalla que da constancia del contenido de la dirección electrónica <https://www.facebook.com/Redes-Sociales-Progresistas-el-Parral-Chiapas-100673841881286/photos/pcb.100701968545140/100701765211827>

UNIDAD TÉCNICA DE OFICIALÍA ELECTORAL

Acto seguido, ingreso a la dirección electrónica <https://www.facebook.com/Redes-Sociales-Progresistas-el-Parral->

Chiapas100673841881286/photos/pcb.100701968545140/100701858545151, la cual contiene una publicación de fecha 19 de noviembre de 2020, del usuario "Redes Sociales Progresistas El Parral, Chiapas", con una fotografía en la que aparecen nueve personas del sexo masculino y una del sexo femenino, quienes se encuentran de pie con una brazo alzado saludando para la toma fotográfica, sobre un templete, una de esas personas se encuentra hablando con un micrófono al frente; detrás de la personas, se aprecia una lona con un logotipo con las siglas "RSP" y una leyenda que no se aprecia con claridad; en la parte inferior de la fotografía se aprecia un logotipo dentro de un recuadro color marrón, un círculo en color blanco y las siglas "RSP" con el texto "Redes Sociales Progresistas"; seguido dentro de un recuadro color marrón el texto "EL PARRAL", "REDES POR UN MÉXICO HACIA ADELANTE". Se anexa la siguiente imagen para constancia.

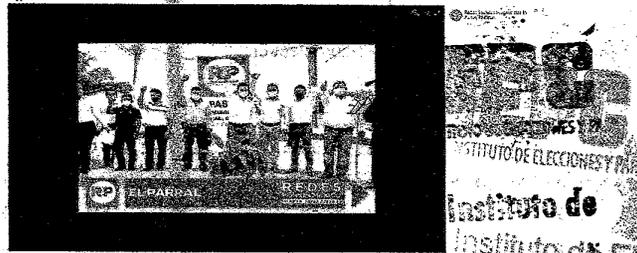


Imagen 5. Captura de pantalla que da constancia del contenido de la dirección electrónica <https://www.facebook.com/Redes-Sociales-Progresistas-el-Parral-Chiapas100673841881286/photos/pcb.100701968545140/100701858545151>

Acto seguido, ingreso a la dirección electrónica <https://www.facebook.com/102384211696684/photos/a.102386008363171/112389694029469/>, la cual contiene una publicación de fecha 28 de noviembre de 2020, del usuario "Redes Sociales Progresistas El Parral, Oficial", con el texto "Una gran mujer será quien presidirá el DIF-DE EL PARRAL PARA AYUDAR A TODAS LAS MUJERES. 2021 RSP Y TU AMIGO MARCELO VA, PARA HACER UN MEJOR PARRAL"; la publicación está acompañada de una fotografía en la que aparecen dos personas, una del sexo masculino y otra del sexo femenino. Se anexa la siguiente imagen para constancia.



Imagen 6. Captura de pantalla que da constancia del contenido de la dirección electrónica <https://www.facebook.com/102384211696684/photos/a.102386008363171/112389694029469/>

UNIDAD TÉCNICA DE OFICIALIA ELECTORAL

Acto seguido, ingreso a la dirección electrónica <https://www.facebook.com/102384211696684/photos/a.102386008383171/111969730738132/>, la cual contiene una publicación de fecha 26 de noviembre de 2020, del usuario "Redes Sociales Progresistas El Parral, Oficial", con el texto "Vamos firmes, vamos a lograr el cambio que todos queremos, Marcelo González es la mejor opción para presidente de nuestro municipio"; la publicación está acompañada de una fotografía en la que aparecen varias personas en una vía pública, una de ellas del sexo masculino quien viste pantalón oscuro y camisa en color blanco con un escudo en el pecho alcanzándose a apreciar las siglas "RSP" y el texto "REDES POR UN MÉXICO..", persona quien coincide con la fotografía de perfil del usuario "Marcelo González" de la red social Facebook; y que se encuentra platicando con tres personas más del sexo masculino. Se anexa la siguiente imagen para constancia: -----



Imagen 7. Captura de pantalla que da constancia del contenido de la dirección electrónica <https://www.facebook.com/102384211696684/photos/a.102386008383171/111969730738132/>

Acto seguido, ingreso a la dirección electrónica <https://www.facebook.com/Redes-Sociales-Progresistas-El-Parral-Oficial102384211696684/photos/a.102386008383171/111733104095128/>, la cual contiene una publicación de fecha 26 de noviembre de 2020, del usuario "Redes Sociales Progresistas El Parral, Oficial", con el texto "Vamos a ganar la presidencia en este 2021, por que Marcelo va y va con todo"; la publicación está acompañada de una fotografía en la que aparecen varias personas debajo de un techado, una de ellas del sexo masculino quien viste pantalón oscuro y camisa en color blanco con un escudo en el pecho; se encuentra entre las personas quienes están reunidas. Se anexa la siguiente imagen para constancia: -----

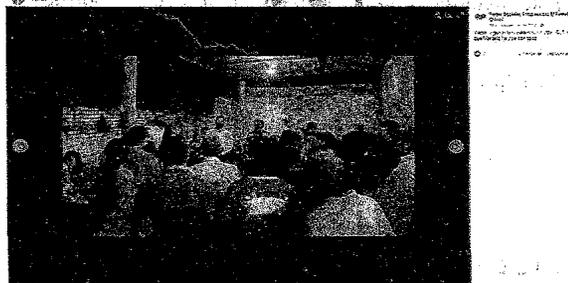


Imagen 8. Captura de pantalla que da constancia del contenido de la dirección electrónica <https://www.facebook.com/Redes-Sociales-Progresistas-El-Parral-Oficial102384211696684/photos/a.102386008383171/111733104095128/>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/085/2021

De ahí que, es claro que toda la evidencia obtenida por la responsable, está encaminada al Partido Político citado, al no atraer más elementos para deslindar o señalar correctamente quien fue el responsable del contenido del perfil en Facebook, misma que se encuentra plasmada en la aludida fe de hechos IEPC/SE/UTOE/VI/080/2021, se concluye que, la facultad punitiva de la responsable no fue llevada de manera correcta, ya que la interpretación de lo recabado llevó a una premisa incorrecta sobre la responsabilidad administrativa.

Por lo anterior, es dable arribar a la conclusión que el Consejo General valoró indebidamente las pruebas con que contaba, por tal motivo, debe calificarse como fundado dicho, agravio.

Por último, con relación al agravio señalado con el inciso c), este Órgano Jurisdiccional, considera innecesario abordar su estudio, puesto a que ningún fin práctico llevaría a realizarlo, toda vez que la pretensión del actor ha sido colmada, a tener como fundado uno de los agravios y por ende suficiente para revocar la resolución de la Autoridad Responsable.

Novena. Efectos.

Al quedar plenamente acreditado la indebida valoración de pruebas por parte del Consejo General del Instituto Electoral al resolver el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/RJMG/015/2021, lo procedente **es revocar** la resolución de diecinueve de abril del dos mil veintiuno, otorgándole a la responsable el término de cinco días naturales a partir de su legal notificación, para que deje sin efectos la

amonestación pública hecha al ciudadano [REDACTED]

Hecho lo anterior, informe de ello a este Tribunal Electoral dentro de las veinticuatro horas siguientes a que esto ocurra, con el **apercibimiento** que en caso de que esto no suceda dentro del término establecido, se le impondrá multa consistente en Cien Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con lo que establecen los artículos 132, numeral 1, fracción III, y 133, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, en relación con lo dispuesto en los diversos segundo, tercero y cuarto del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 Moneda Nacional), lo que hace un total de \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)¹³.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional.

R e s u e l v e

Único. Se **revoca** la resolución de diecinueve de abril del dos mil veintiuno, emitida en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/RJMG/015/2021, de diecinueve de abril del dos mil veintiuno, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por los razonamientos y para los efectos

¹³ Vigente a partir del uno de febrero de dos mil veintiuno



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/085/2021

precisados en la **consideración octava y novena** del presente fallo.

Notifíquese con copia autorizada de esta resolución al actor vía correo electrónico en la cuenta de correo: **em.esteban@hotmail.com**; **por oficio**, con copia certificada de esta determinación a la autoridad responsable, **mediante correo electrónicos señalado en autos; por estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19, durante el proceso electoral 2021. En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.-----

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada Presidenta

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado

Rodolfo Guadalupe Lazos Balcazar
Secretario General.

Certificación. El suscrito Rodolfo Guadalupe Lazos Balcazar, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 101, numeral 3, fracción XI, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 35, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Recurso de Apelación número **TEECH/RAP/085/2021**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistrados y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a veintiuno de mayo de dos mil veintiuno.-----